VOTO CONCURRENTE DE LOS JUECES

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

Y RODRIGO MUDROVITSCH

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS VS. HONDURAS**

**SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**(EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

# Introducción

1. En su sentencia en el caso *Gutiérrez Navas vs. Honduras y otros (en adelante*, la “Sentencia”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte IDH” o “Tribunal”) examinó una vez más las obligaciones estatales derivadas de la garantía de la independencia judicial, tanto en su faceta individual como institucional. La cuestión fue analizada especialmente desde el ángulo de las repercusiones de los juicios políticos de magistrados en la salvaguarda de la independencia judicial y en la propia democracia.
2. Los hechos de este caso incluyen la destitución arbitraria de cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras en diciembre de 2012. Estos, en ejercicio de sus legítimas atribuciones judiciales, habían votado a favor de declarar inconstitucional la *Ley Especial para la Depuración Policial* en un juicio colegiado[[1]](#footnote-2). La posición mayoritaria de la Sala de lo Constitucional generó un gran descontento en los poderes Ejecutivo y Legislativo, hasta el punto de que el entonces Presidente salió públicamente insinuando que los magistrados se ponían del lado de los *delincuentes*[[2]](#footnote-3)*.*
3. Mientras tanto, antes del juicio del Pleno sobre la acción de inconstitucionalidad, el Congreso Nacional de Honduras creó una “Comisión Especial” para investigar la conducta de los magistrados de la Corte Suprema. En una votación que tuvo lugar en la madrugada del 12 de diciembre de 2012, apenas dos días después de la creación de la Comisión, el Pleno de la Cámara Legislativa aprobó una moción a favor de la destitución de las cuatro víctimas, por considerar que su decisión tenía el propósito “malintencionado de conspirar contra las políticas del Estado en materia de seguridad, en detrimento de la integridad, la vida y la seguridad de las personas, violentando el artículo 321 de la Constitución de la República”[[3]](#footnote-4) . Ese mismo día, las víctimas fueron destituidas y sustituidas, sin siquiera tener la oportunidad de participar en el proceso en el Congreso Nacional[[4]](#footnote-5) .
4. Las víctimas interpusieron inmediatamente un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Tras sucesivas excusas de las salas designadas para conocer del recurso, el caso fue finalmente examinado por la Sala Especial creada *ad hoc*, que lo rechazó de plano por considerar que los actos del Congreso Nacional no eran susceptibles de amparo[[5]](#footnote-6).
5. Resulta relevante el amplio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado demandado. Honduras reconoció la violación de las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos, el derecho a la protección judicial y el derecho al trabajo, previstos en los artículos 8.1 y 8.2 b), c), d) y h), 9, 23.1 c), 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención”), respectivamente, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
6. Lo anterior debido al reconocimiento de Honduras de la destitución “arbitraria e ilegal” de las presuntas víctimas de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras; de la ausencia de un procedimiento y de causales para su destitución en el ordenamiento jurídico interno; del desconocimiento de la garantía de permanencia en los cargos públicos para los cuales habían sido designados, lo cual suponía la existencia de procedimientos de destitución objetivos, razonables y respetuosos del debido proceso; de la falta de un recurso efectivo que permitiera controvertir la destitución; y, finalmente, de la vulneración de la estabilidad laboral de las presuntas víctimas[[6]](#footnote-7). Además, en cuanto a lo que quedó fuera de dicho reconocimiento estatal, la Corte IDH declaró la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, contenido en los artículos 5, 8.1 y 25.1 de la propia Convención a favor de las víctimas[[7]](#footnote-8).
7. La sentencia dictada en el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* reafirma los precedentes de la Corte IDH en materia de evaluación de la convencionalidad de los juicios políticos *in concreto* y contribuye al fortalecimiento de la jurisprudencia interamericana al promover una interpretación integral de la Convención, declarando al mismo tiempo, como se hizo por primera vez en el reciente caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador* (2023), la violación del artículo 26, desde la perspectiva del derecho al trabajo, y del artículo 23.1.c, desde la perspectiva del derecho a permanecer en la función pública.
8. Además, este caso abre un nuevo camino en relación con sus predecesores que involucraran violaciones ocurridas en virtud de juicios políticos, al reconocer la vulneración del principio de legalidad a la luz del artículo 9 de la Convención. La declaración de violación de esta disposición en el caso *Gutiérrez Navas y otros* consagra el entendimiento de que todo procedimiento de destitución de magistrados debe estar claramente previsto por la ley y respetar los derechos garantizados por las constituciones nacionales y la Convención, como forma ineludible de salvaguardar la independencia judicial.
9. En plena coincidencia con la sentencia dictada por la Corte IDH, emitimos este voto con el objetivo de aportar consideraciones sobre la relevancia de la regulación procesal de los juicios políticos, especialmente cuando tienen por objeto la remoción de magistrados, de conformidad con los derechos y garantías consagrados en la Convención y la correlativa protección de la independencia judicial en su dimensión institucional. Para cumplir con este objetivo, el voto se dividirá en cuatro apartados.
10. La primera sección pretende reconstruir la jurisprudencia interamericana en materia de juicios políticos. Desde el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte IDH se ha encontrado con varios episodios de destitución arbitraria de jueces y juezas a través de procesos políticos, generalmente instigados por la insatisfacción de grupos políticos mayoritarios con decisiones judiciales que les desagradaban o contrastaban con sus programas políticos. Como se verá, el juicio político se ha utilizado como medio para eliminar divergencias mediante la destitución masiva de jueces y juezas de tribunales superiores. Por ese camino, la Corte IDH sentó las bases para consolidar sus estándaressobre la protección de la independencia judicial y sobre las garantías que deben asegurarse a los acusados en los juicios políticos.
11. Estas garantías serán objeto de la segunda sección del voto, dedicada a las obligaciones del Estado de promover la protección del debido proceso legal, del principio de legalidad y del derecho a la protección judicial en el contexto de los juicios políticos, sobre todo a partir de las consideraciones emitidas por la Corte IDH al examinar este caso.
12. En la tercera sección de este voto se analizan las garantías de no repetición otorgadas por la Corte IDH en relación con la reforma de la *Ley Especial de Juicio Político* de Honduras. En esta parte, trataremos de profundizar en los fundamentos que autorizan a la Corte IDH a examinar este acto normativo, a pesar de haber sido promulgado con posterioridad a los hechos del caso, y que justifican la necesidad de adecuarlo a los *estándares* derivados de la jurisprudencia interamericana en materia de juicios políticos.
13. La cuarta sección, finalmente, se ocupará de la concomitante vulneración de los derechos a la estabilidad laboral, derivada del artículo 26 de la Convención, y a la permanencia en cargos públicos, con base en el artículo 23 de la Convención, y la consecuente hermenéutica integral y no excluyente que debe guiar la aplicación de estos preceptos convencionales.

# Juicio político, democracia e independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte IDH

1. El instituto del juicio político deriva sus fundamentos del principio democrático, en la medida en que hace posible el control y supervisión de los actos de los funcionarios del Estado por miembros elegidos por votación popular.
2. Sin embargo, a pesar de sus raíces democráticas, el mecanismo también puede convertirse en un instrumento de interferencia arbitraria entre los poderes del Estado, situación que exige especial cautela cuando se trata de la destitución de magistrados, dada la garantía de independencia del poder judicial. La distorsión de su propósito original de frenar los abusos es tanto más fácil cuanto menor sea la presencia de reglas procesales claras.
3. Desde hace tiempo, la Corte IDH ha vislumbrado la compleja relación existente entre el juicio político, la democracia y la independencia judicial. Al reconocer su naturaleza materialmente jurisdiccional y la necesaria aplicación del postulado del debido proceso legal, la Corte IDH ha enmarcado estos procesos en el marco del Estado democrático de derecho, extrayendo de él los estándares que deben observar los Estados en sus procedimientos de destitución de jueces y juezas.
4. El caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* forma parte de la cadena de precedentes de la Corte IDH sobre la protección esencial de la independencia judicial como pilar para la construcción y mantenimiento de sociedades ancladas en el Estado de Derecho, permitiendo profundizar los *estándares sobre la materia* en un aspecto particularmente relevante para las democracias contemporáneas: el juicio político de los jueces y juezas de los tribunales superiores.
5. El punto de partida de esta trayectoria es el caso *Tribunal Constitucional vs.* Perú (2001), que supuso la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional peruano en el contexto del análisis de una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra una ley de reelección presidencial. Los afectados, que habían votado a favor de la inaplicabilidad de la ley, se enfrentaron a una denuncia constitucional ante el Congreso Nacional. La denuncia se convirtió en un juicio político que culminó con su destitución[[8]](#footnote-9) .
6. En esa ocasión, la Corte IDH aportó reflexiones sobre los juicios políticos, definiéndolos como la forma de control que ejerce el Poder Legislativo sobre los funcionarios del Poder Ejecutivo y otros órganos del Estado. Como se señaló en la citada sentencia, no existe “una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en este caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios al examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”[[9]](#footnote-10). Como señala el perito Siro de Martini, “El instituto del juicio político se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos, propio de aquella”[[10]](#footnote-11).
7. El entendimiento paradigmático establecido en el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú* permitió descartar de plano cualquier concepción que viera en el juicio político un *locus* para el ejercicio irrestricto de la soberanía del Poder Legislativo como órgano jurisdiccional, pues la Corte IDH reconoció que cualquier forma de ejercicio del poder del Estado, especialmente en su dimensión sancionadora, presupone no sólo “la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”[[11]](#footnote-12).
8. Además, según la Corte IDH, la independencia judicial tiene un aspecto individual, que protege la persona del juez, y también tiene un aspecto institucional, relativo al poder judicial como sistema. En este último, la independencia judicial trasciende la figura del juez y repercute en el conjunto de la sociedad en sus pilares fundamentales, como son el Estado de Derecho, la separación de poderes y la democracia[[12]](#footnote-13) .
9. En todos los casos en los que la Corte IDH ha conocido sobre este tema, como los contemporáneos *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador* y *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador,* ambos de 2013, ha reiterado la importancia de que los juicios políticos se realicen con especial atención a este lente institucional.
10. Ambos implicaron el cese masivo, mediante juicios políticos, de los magistrados del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador en 2004. Los procesos fueron impulsados en el marco de la articulación política entre los poderes Ejecutivo y Legislativo con el objetivo de reorganizar la judicatura e impedir la continuación de los procesos penales ante la Corte Suprema[[13]](#footnote-14). La ofensiva contra la justicia también involucró al Tribunal Supremo Electoral, como se verá más adelante en el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador.*
11. Particularmente en la sentencia dictada en el caso *Tribunal Constitucional vs. Ecuador*, la Corte IDH logró profundizar los *estándares respecto a las garantías* que deben observarse en los juicios políticos, reconociendo el derecho de los acusados a ser oídos, a la amplia defensa y a la observancia del principio de *ne bis in idem*[[14]](#footnote-15)*.*
12. Además, el Tribunal declaró la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 23.1.c de la Convención[[15]](#footnote-16) , consolidando la línea jurisprudencial planteada en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* sobre el derecho de los magistrados a permanecer en cargos públicos*.* Por otrolado, la Corte IDH se abstuvo, tanto en la sentencia del caso Tribunal *Constitucional vs. Ecuador* como del caso *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador,* deexaminar las alegaciones de violación del principio de legalidad, bajo el Art. 9 de la Convención, por considerar que “no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria y otros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad en el presente caso”[[16]](#footnote-17) .
13. Entre otros casos relacionados con el tema que nos ocupa[[17]](#footnote-18), cabe destacar el caso *Rico Vs. Argentina* (2019)[[18]](#footnote-19), que versó sobre una denuncia presentada contra un juez del fuero laboral de la provincia de Buenos Aires ante el Consejo de la Magistratura. En esta oportunidad, remitiéndose al entendimiento ya esbozado en los casos *Tribunal Constitucional Vs. Perú* y *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, la Corte IDH señaló precisamente que los mecanismos de remoción de magistrados mediante sentencia “no son contrarios a la Convención *per se*, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador [en referencia al órgano que tramita y resuelve el juicio político] con miras a proteger la garantía de independencia”[[19]](#footnote-20). Específicamente*,* laCorte IDH sostuvo que se aseguraron adecuadamente las garantías del debido proceso y que no hubo injerencia indebida en la independencia judicial.
14. El tema volvió al centro del debate interamericano en el caso *Ríos Avalos y otros Vs. Paraguay* (2021). En este caso, se solicitó a la Corte IDH que se manifestara sobre la destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, que se produjo en un contexto de hostilidad hacia el poder judicial, en el que el titular del poder ejecutivo se había pronunciado sobre la necesidad de cambiar el poder judicial y dijo “y si hace falta vamos a pulverizar un Poder Judicial corrupto, que no quiera adecuarse a los sueños y a los deseos del Pueblo Paraguayo”[[20]](#footnote-21).
15. Las víctimas, tres magistrados del Tribunal Supremo, fueron sometidas a juicio político por la Cámara de Diputados, por mal desempeño de sus funciones[[21]](#footnote-22). Todas las acusaciones se referían a decisiones adoptadas por los acusados en el ejercicio de su mandato judicial[[22]](#footnote-23). La Cámara de Senadores estableció el procedimiento de juicio político, que culminó con la destitución de los ministros Fernández Gadea y Ríos Avalos. El tercer ministro sometido al procedimiento renunció antes de la finalización del mismo[[23]](#footnote-24).
16. Este precedente reafirma la jurisprudencia del *caso Tribunal Constitucional Vs. Perú* de 2001 y subraya que[[24]](#footnote-25):

la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el marco de un juicio político instado contra una jueza o un juez[[25]](#footnote-26), hace necesario que las competencias de las autoridades que intervengan en su trámite y decisión “no se ejer[za]n de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política”[[26]](#footnote-27), en tanto ello podría suponer una afectación arbitraria a la función de las autoridades judiciales[[27]](#footnote-28).

1. En la misma sentencia del *Caso Ríos Avalos*, la Corte IDH enfatiza la necesidad de someter a *criterios jurídicos* la actuación del Congreso en los juicios políticos contra magistrados. En efecto, esta sentencia consideró[[28]](#footnote-29) :

98.  En coherencia con ello, aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de órganos de naturaleza política, cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso. Lo anterior no conlleva desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo, sino que persigue asegurar que dicho control, cuando se aplique a juezas y jueces, refuerce el sistema de separación de poderes y permita un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial[[29]](#footnote-30).

1. Además, el régimen convencional de protección de la independencia judicial no permite que los juicios políticos contra magistrados se basen o tengan por finalidad revisar las decisiones y los votos emitidos por los acusados:

99.  En segundo término, cabe recordar que tanto en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú* como en el caso del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, esta Corte señaló puntualmente que, conforme a la normativa interna vigente para cada caso, le estaba vedado al Poder Legislativo llevar adelante los respectivos juicios políticos y, consecuentemente, destituir a los acusados con fundamento en asuntos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional. En dicho contexto, la Corte afirmó en ambos casos la prohibición del órgano a cargo del juicio político –Congreso de la República del Perú y Congreso Nacional del Ecuador, respectivamente– de revisar actuaciones jurisdiccionales, y concluyó que las opiniones rendidas en las sentencias de las autoridades judiciales no podían ser el motivo para su remoción[[30]](#footnote-31). Incluso, en el último caso citado, se calificó dicho actuar, por parte del Poder Legislativo, como “evidencia clara de la afectación a la independencia judicial”[[31]](#footnote-32) .

1. Desde un punto de vista más amplio, la sentencia en el caso *Ríos Avalos Vs. Paraguay* también permitió a la Corte IDH profundizar en la relación entrelazada entre la separación de poderes, la democracia y el respeto de los derechos humanos, tal y como se establece en la Carta Democrática Interamericana y se incorpora a la jurisprudencia del Tribunal:

161. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana incluye, como uno de los “elementos esenciales de la democracia representativa […] la separación e independencia de los poderes públicos”. En tal sentido, como recientemente fue indicado en la Opinión Consultiva OC-28/21, la separación de poderes “guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad”, en tanto, al limitar el alcance de las funciones de cada órgano estatal, evita la concentración del poder. De esa cuenta, la separación de poderes, si bien supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones (de “frenos y contrapesos”), se dirige a asegurar un adecuado balance o “equilibrio entre los poderes públicos”, sin que pueda ser tolerada, en un régimen democrático, la injerencia arbitraria de cualquiera de los órganos estatales en las tareas correspondientes a otro[[32]](#footnote-33).

1. El razonamiento desarrollado por la Corte IDH en este caso emblemático lleva a la importante conclusión, expresada en la sentencia, de que, en ausencia de independencia judicial, no hay Estado de Derecho y la democracia no es viable[[33]](#footnote-34).
2. Como lo señaló la Corte IDH en su reciente decisión en el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador* (2023), los jueces deben contar con garantías adecuadas y suficientes para cumplir con su función, que es la de resolver los conflictos que surgen en la sociedad[[34]](#footnote-35). Este caso involucró la destitución arbitraria de magistrados del Tribunal Superior Electoral de Ecuador en el mismo contexto político en el que se produjeron las violaciones examinadas en los casos *del Tribunal Constitucional Vs. Ecuador* y *Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*.
3. En ese caso, la Corte IDH tuvo la oportunidad de evaluar en particular el impacto de los juicios políticos sobre los tribunales electorales que, debido a sus funciones específicas, tienen un efecto aún más conspicuo sobre las instituciones democráticas. La Corte IDH señaló precisamente que “En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los tribunales electorales, son inconvencionales en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el estado de derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general. La protección de la independencia judicial en este ámbito adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia”[[35]](#footnote-36) .
4. Como puede advertirse en este desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Corte IDH ha reiterado que las garantías del debido proceso previstas en la Convención Americana son aplicables a los juicios políticos y que, por ende, éstos “no son contrarios a la Convención *per se*, siempre y cuando en el marco de aquellos, se cumplan las garantías del artículo 8 y existan criterios que limiten la discrecionalidad del juzgador [en referencia al órgano que tramita y resuelve el juicio político] con miras a proteger la garantía de independencia”[[36]](#footnote-37).
5. No puede soslayarse la *naturaleza materialmente sancionadora* que tiene el juicio político. Precisamente en el *Caso Ríos Avalos Vs. Paraguay* de 2021, el Estado argumentó y trató de probar, que el juicio político configura una “instancia administrativo-constitucional de valoración política”. A la luz de los peritajes ofrecidos, la Corte IDH estimó que necesariamente el juicio político en contra de autoridades judiciales, debe operar con sujeción a criterios jurídicos y no por razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas. En palabras de la Corte IDH[[37]](#footnote-38), “la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el marco de un juicio político instado contra una jueza o un juez[[38]](#footnote-39), hace necesario que las competencias de las autoridades que intervengan en su trámite y decisión “no se ejer[za]n de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política”[[39]](#footnote-40), en tanto ello podría suponer una afectación arbitraria a la función de las autoridades judiciales[[40]](#footnote-41).
6. En la sentencia del *Caso* *Ríos Avalos* la Corte IDH expresamente “ratifica” el precedente del *Tribunal Constitucional Vs. Perú* de 2001, en la que explícitamente se sostiene que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esas órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”[[41]](#footnote-42).
7. Lo anterior lo consideramos de la mayor importancia. Precisamente la naturaleza *materialmente sancionatoria* del juicio político hace que se apliquen no solamente las garantías derivadas del artículo 8.1 de la Convención Americana, sino también las garantías mínimas de la materia penal, a que se refiere el artículo 8.2.
8. Sobre la naturaleza jurídica del juicio político, resulta relevante la evolución que ha experimentado esta figura en los países latinoamericanos. Con independencia de la postura tradicional, que lo resuelto en estas instancias lo ubican como cuestiones políticas no justiciables, el perito Siro L. de Martini sostiene que[[42]](#footnote-43):

[...] lo cierto es que se trata de un auténtico ejercicio de la función jurisdiccional, en la medida que implica un procedimiento encaminado a la acreditación de ciertos hechos -las causales de destitución-, su encuadre en la norma y la aplicación de una consecuencia jurídica -la destitución del cargo-. En esa línea, constitucionalistas autorizados han indicado que esta “(s)e trata de las pocas ocasiones en las cuales la función jurisdiccional es ejercida por un poder diferente al judicial, por tal motivo se lo denomina «político»[[43]](#footnote-44) y, asimismo, que “se trata de una actividad jurisdiccional a cargo de un órgano eminentemente político”[[44]](#footnote-45). […] De este modo, el solo hecho de que institucionalmente el juicio político esté a cargo de un órgano distinto al Poder Judicial no es suficiente para mutar su condición jurídica y borrar el hecho de que se trata de un auténtico procedimiento jurisdiccional [...]

1. Como se sostiene en uno de los escritos de *amicus curiae*[[45]](#footnote-46), los juicios políticos contra las altas autoridades del sistema de justicia constituyen *procedimientos de naturaleza materialmente sancionatoria.* En este sentido se considera que los juicios políticos se entienden como “aquellos mecanismos de rendición de cuentas de carácter funcional o disciplinario, que son tramitados ante, o son decididos por órganos estatales de carácter político, como es el caso de los parlamentos”. Se precisa que[[46]](#footnote-47):

Más allá de su origen, en la figura del *impeachment* inglés y norteamericano, y de las particularidades que adopta en los distintos países de la región, la figura del juicio político consiste en un procedimiento parlamentario de carácter especial, que se tramita contra altos funcionarios del Estado (incluyendo en algunos casos, a las altas autoridades del sistema de justicia), y que tiene por objeto hacer efectiva su responsabilidad de carácter funcional por la realización de actuaciones que se consideran de máxima gravedad, mediante su separación del cargo, lo que puede ir o no -dependiendo de la regulación que cada país adopte- de sanciones accesorias, como la inhabilitación para ejercer la función pública por un tiempo determinado, o el inicio de investigaciones de carácter penal, entre otras.

Es importante destacar que pese a no ser un órgano de carácter jurisdiccional, mediante el juicio político, el órgano legislativo ejerce funciones cuasi jurisdiccionales, motivo por el cual estos procedimientos son denominados *juicios,* ya que incluyen una acusación contra la persona funcionaria, y culminan en la aplicación de una sanción, lo que determina que se encuentren sujetos a la observancia de una serie de garantías mínimas, derivadas del derecho a un debido proceso.

1. En este sentido, como señaló el coautor de este voto en el caso del *Tribunal* *Constitucional vs. Ecuador,* estos procesos tienen una naturaleza *materialmente* jurisdiccional, lo que implica el cumplimiento de las garantías del debido proceso:

72. La doctrina tradicional distingue entre el “control jurídico” y el “control político”. Ambos tipos de control se encuentran dentro de los “controles institucionalizados”. Los primeros son controles objetivados, es decir, basados en razones jurídicas y en un canon preexistente y no disponible para el órgano que ejerce el control. Así, el control jurídico aplica limitaciones preestablecidas; es un control necesario, pues el órgano controlante debe ejercerlo cuando es solicitado para ello, y en su caso, debe emitir la sanción; es ejercido por un órgano independiente e imparcial, dotado de singular competencia técnica para resolver cuestiones de derecho. Los segundos —control político—, tienen un carácter subjetivo, en tanto no existe un canon fijo y predeterminado de valoración, ya que ésta descansa en la libre apreciación realizada por el órgano controlante y las razones son de oportunidad; es de ejercicio voluntario, pues el órgano o el sujeto controlante es libre para ejercer o no el control, y no implica necesariamente la emisión de una sanción; y el órgano político, autoridad o sujeto de poder se encuentra en una situación de supremacía o jerarquía.

73. Si seguimos esta caracterización de Aragón y atendemos a las notas que esta Corte IDH le ha dado al juicio político a jueces—como sucede en un número importante de países de la región, que se realiza por el poder legislativo —, resulta que el juicio político constituye materialmente un “control jurídico” en cuanto a la función que realiza. Si bien es cierto que el órgano que lo ejerce, el tipo de faltas que se castigan y las sanciones que se pueden imponer son de naturaleza política, en el ejercicio de dicha función el Congreso debe actuar como un órgano independiente e imparcial, cumpliendo con las garantías del debido proceso. De ahí que el control ejercido por el Congreso a través del juicio político sea de naturaleza jurisdiccional, como ha sido aceptado por un sector importante de la doctrina. De hecho, como el mismo Aragón afirma, el carácter jurisdiccional del órgano es una consecuencia del tipo de control y no al revés. En este sentido, considero que no debemos confundir la naturaleza del órgano con el carácter de la función que ejerce tratándose del juicio político a jueces. Es más, al caracterizar el “control político” al que se refiere, Aragón apunta ejemplos tales como el realizado por el cuerpo electoral, o el llevado a cabo por el parlamento sobre el gobierno o la administración, o aquél que pueden efectuar el parlamento o el gobierno sobre las entidades locales o las comunidades autónomas; sin que en ningún momento se esté refiriendo a los específicos elementos del “juicio político”[[47]](#footnote-48).

1. A la vista de estas consideraciones, el juicio político debe concebirse en el marco del Estado Constitucional de Derecho, lo que presupone reconocer la vigencia de todas las garantías inherentes al debido proceso legal:

77. Por otro lado, una comprensión contemporánea del juicio político debe concebirlo como una verdadera “garantía constitucional” en la concepción actual del derecho procesal constitucional. La única manera de entender el “control” que mediante este juicio se ejerce por un congreso, es bajo un sentido acorde con el Estado constitucional de derecho, esto es, como un vehículo a través del cual puedan hacerse efectivas las limitaciones del poder, a efecto de evitar sus abusos. Pero si éste es el propósito del juicio político, lo mínimo que puede exigirse de quien lo opera es precisamente que su realización no lo convierta en un arma en contra del propio Estado constitucional, lo que ocurriría si es el propio Legislativo quien se extralimita en su poder de enjuiciamiento y quien incurre en abuso de su poder en contra de quienes son juzgados. (…)

78. Si bien la competencia para conocer y resolver un juicio político es un órgano político (en aquellos países donde el poder legislativo tiene dicha facultad), todo el proceso tiene que realizarse con pulcritud jurídica, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de las normas legales que lo rigen, así como con los estándares convencionales en la materia. Se trata de un juicio análogo a un proceso judicial en el sentido de que la cámara legislativa juzgadora pasa a convertirse de cierta forma en un juez profesional. Se trata de un control jurídico en la medida en que éste se encuentra regulado por el derecho, y es también un control jurisdiccional, porque éste no puede entenderse exento de elementos formales y sustanciales del debido proceso. Así, González Oropeza ha definido al juicio político como el “procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público [que] implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional”[[48]](#footnote-49).

1. No puede pasar inadvertido que en el presente caso existió una *sanción encubierta* a los cuatro magistrados destituidos. El contexto en el que se dio la destitución fue la desaprobación de sus sentencias como jueces constitucionales. Como quedó acreditado en la sentencia, “el motivo por el cual se impuso la sanción de destitución de las presuntas víctimas fue la desaprobación por parte de la mayoría del Congreso respecto de una decisión judicial adoptada en el marco de las competencias de la Sala de la Corte Suprema de Justicia que ellas integraban. Como lo reconoció quien en ese momento presidía el Congreso Nacional, la destitución obedeció al consenso alcanzado con el Presidente de la República para remover a las víctimas y nombrar a quienes las sustituirían “por el bien del país”. Este hecho, además, se produjo tras declaraciones en las que el Presidente de la República cuestionaba a las presuntas víctimas en razón de las decisiones de la Sala que integraban y mientras el edificio del Congreso Nacional se encontraba rodeado por miembros de la Fuerza Pública”[[49]](#footnote-50).
2. De ahí que la Corte IDH estimó que en el caso se configuró una “desviación de poder”, en tanto que el Congreso invoca el artículo 205 de la Constitución que se refiere a aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Judicial, cuando en realidad no tenía competencia para destituir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En realidad, lo que se buscó fue destituirlos como sanción a su actividad jurisdiccional.
3. Además, debe considerarse, tal y como se reitera en la sentencia del presente caso, que no procede la sustanciación y resolución de juicios políticos con fundamento en asuntos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional. El juicio político o la eventual destitución de quienes ejercen la judicatura no debe fundamentarse en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia[[50]](#footnote-51).
4. En suma, como lo ha sostenido la Corte IDH en el *Caso Ríos Avalos* en 2021, el procedimiento del juicio político en contra de autoridades judiciales debe operar *con sujeción a criterios jurídicos* y no por razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, sin que ello represente desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo.
5. Además de este aspecto, el repaso de este importante universo de casos que involucran juicios políticos de magistrados permite identificar ciertos rasgos comunes en medio de sus singularidades. Por ejemplo, el hecho de que, en la mayoría de ellos, los procesos contra jueces fueron motivados por la disconformidad de la coalición política dominante con el contenido de determinadas decisiones judiciales que contravenían leyes y actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo.
6. Directamente relacionada con esta situación hay otra característica común: no se trataba de enjuiciamientos individualizados, sino de ceses colectivos, llevados a cabo con el objetivo no de frenar abusos o reprender posibles conductas irregulares de los magistrados, sino de cambiar la composición del Tribunal Constitucional o Poder Judicial para hacerlos más amigables a los otros poderes. Para ello, la ausencia de procedimientos claros y la invocación de causales vagas de destitución han servido muy bien, permitiendo ocultar bajo la vaguedad de la ley la verdadera intención de manipular el sistema de justicia.
7. Como parte de esta trayectoria, el caso *Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras* permitió a la Corte IDH profundizar en la comprensión de los derechos y garantías que deben ser observados en el contexto de los juicios políticos, entre los que se encuentran el respeto al debido proceso, al principio de legalidad y al derecho a un recurso efectivo, temas que serán analizados con mayor detalle en la próxima sección. El rasgo fundamental de la jurisprudencia interamericana en la materia, como trataremos de demostrar, fue la toma de conciencia de que estas garantías no constituían una mera protección subjetiva para el magistrado acusado, sino que eran verdaderas salvaguardas de la dimensión institucional del principio de independencia judicial.

# La regulación de los juicios políticos en el caso Gutiérrez Navas

1. En los apartados siguientes, examinaremos los *estándares* que deben guiar la regulación procesal de los juicios políticos, sobre todo a partir de las aportaciones realizadas por la Corte IDH en esta sentencia, centradas en (i) la amplia aplicabilidad de las garantías judiciales, (ii) la afirmación del principio de legalidad y (iii) la salvaguarda del derecho a un recurso efectivo en el contexto de los juicios políticos.
   1. Aplicación de las garantías judiciales a los juicios políticos
2. La Corte IDH ha señalado que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de derechos que deben observarse durante la comparecencia en juicio o al accionar ante los tribunales o la administración[[51]](#footnote-52). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal *o de cualquier otro carácter*, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso[[52]](#footnote-53).
3. Bajo esta amplia concepción, estas garantías judiciales han sido extendidas a diversos procedimientos relacionados con mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas[[53]](#footnote-54), procedimientos disciplinarios sobre destitución de jueces y juezas[[54]](#footnote-55), procedimientos administrativos migratorios [[55]](#footnote-56), procedimientos civiles por daños y perjuicios[[56]](#footnote-57), procedimientos administrativos especiales[[57]](#footnote-58), procedimientos administrativos para inhabilitación de candidatos políticos[[58]](#footnote-59), procesos de solicitud de acceso a la información[[59]](#footnote-60) o algunas decisiones en procedimientos electorales[[60]](#footnote-61).
4. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención Americana establece, adicionalmente, las garantías mínimas en materia penal que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal[[61]](#footnote-62). El Tribunal se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre el alcance de este artículo y ha establecido que no se limita a procesos penales.
5. En efecto, desde el primer caso resuelto por la Corte IDH sobre independencia judicial relativo a la destitución de magistrados a través del juicio político en 2001, se indicó que “[y]a la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citadoartículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal” [[62]](#footnote-63).
6. Esto implica que las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que pueden ser aplicadas en general a procedimientos y procesos de carácter sancionatorio, por supuesto, en lo que sea pertinente conforme a la naturaleza propia del procedimiento o proceso. Así, por ejemplo, bajo esta concepción, la Corte IDH ha aplicado las garantías mínimas del artículo 8.2 de la Convención Americana en procedimientos administrativos conducidos por el poder ejecutivo[[63]](#footnote-64), procedimientos administrativos migratorios[[64]](#footnote-65), o procedimientos sancionatorios laborales[[65]](#footnote-66).
7. En el *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*, relacionado con un proceso de destitución de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, en donde la víctima se desempeñaba como auxiliar departamental, la Corte IDH reitera que “las garantías del artículo 8.2 de la Convención no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio”[[66]](#footnote-67). La Corte IDH declara la violación del artículo 8.2 en sus incisos b) y c). En este caso, el Tribunal hace un recuento jurisprudencial sobre las garantías mínimas en procedimientos no penales:

74. Debido al alcance del artículo 8.2 de la Convención, la Corte se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre la aplicabilidad del artículo 8.2 de la Convención Americana, entre otros, en el marco de dos casos relacionados con un juicio político y la destitución de magistrados del Tribunal Constitucional del Perú por el Congreso[[67]](#footnote-68), y un juicio político contra vocales del Tribunal Constitucional ecuatoriano[[68]](#footnote-69) , así como en el ámbito del desarrollo procesos administrativos y laborales conducidos por el poder ejecutivo en contra de funcionarios públicos[[69]](#footnote-70) y ciudadanos[[70]](#footnote-71). Además, en el caso Vélez Loor Vs. Panamá, la Corte aplicó el artículo 8.2.h respecto a la revisión de una sanción administrativa de privación de libertad, considerando que el “artículo 8.2.h de la Convención […] consagra un tipo específico de recurso que debe ofrecerse a toda persona sancionada con una medida privativa de libertad, como garantía de su derecho a la defensa”[[71]](#footnote-72). En estas sentencias, la Corte no ha limitado la aplicación del artículo 8.2 de la Convención Americana a procesos penales[[72]](#footnote-73) , sino la ha extendido, en lo pertinente, a procesos administrativos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en el ámbito constitucional, administrativo y laboral; así mismo ha indicado que tanto en estas como en otro tipo de materias “el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”[[73]](#footnote-74).

1. Así, respecto de la aplicación de las garantías mínimas del debido proceso a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención, la Corte IDH ha considerado su aplicación también para los juicios políticos. Desde el emblemático *caso Tribunal Constitucional Vs. Perú* de 2001, se consideró que:

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.

1. En el mismo sentido, en los casos de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, y del *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, la Corte IDH “estima oportuno ratificar los criterios contenidos en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*”[[74]](#footnote-75). En efecto, en el segundo de los casos, donde se analiza la destitución de jueces constitucionales a través del juicio político, la Corte IDH dedica un apartado a la “jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre garantías judiciales en juicios políticos”. En este apartado se transcriben los pasajes pertinentes del precedente de 2001. Además, en sentido similar, se refiere al *caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, en el que se estableció[[75]](#footnote-76):

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

[…]

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

1. En el caso, el Estado de Honduras explícitamente reconoce su responsabilidad internacional, no solo en cuanto a la violación a la independencia judicial a la luz del artículo 8.1 de la Convención Americana, sino también derivado de la vulneración de las garantías mínimas del debido proceso a que se refieren los artículos 8.2 b), c), d) y h), que fueron invocados por la Comisión y los Representantes de las víctimas.
2. La sentencia, a su vez, señaló las conductas estatales que específicamente implicaron el incumplimiento de las referidas obligaciones convencionales[[76]](#footnote-77):

En tercer lugar, la Corte advierte que la destitución en ausencia de un procedimiento previamente establecido es en sí misma contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana. En este caso, la inexistencia de tal procedimiento significó que las presuntas víctimas no fueran informadas sobre cómo se llevaría a cabo la destitución, no conocieran las oportunidades en las cuales podrían haber ejercido su derecho a la defensa, ni contaran con medios adecuados para ejercer ese derecho. En efecto, tanto el nombramiento de la comisión especial como la presentación y la aprobación de la moción de destitución fueron decisiones adoptadas en forma expedita sin que se remitiera ningún tipo de comunicación a las presuntas víctimas y sin que éstas tuvieran oportunidad alguna de defenderse. En suma, como lo reconoció expresamente el Estado, la destitución de las presuntas víctimas fue “ilegal y arbitraria” (*supra* párr. 17). En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado violó las garantías judiciales previstas en los artículos 8.2 b), c) y d) de la Convención Americana.

1. De ahí la importancia que adquiere el pleno respeto de las garantías judiciales previstas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en los procedimientos de juicio político en contra de juzgadores, ya que implica reforzar “el sistema de separación de poderes y permite un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial”[[77]](#footnote-78).
2. Las garantías mínimas del debido proceso previstas en el artículo 8.2, por lo tanto, son también aplicables en *general* a los procedimientos de juicio político, por supuesto, en lo que sean pertinentes y con las intensidades propias de la naturaleza del mismo.
   1. Principio de legalidad en los juicios políticos
3. Tanto la Comisión Interamericana como los Representantes de las víctimas argumentaron que la destitución de los cuatro magistrados violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, en tanto que no existía en el momento de los hechos normatividad nacional que permitiera la destitución de los juzgadores constitucionales. Y si bien el Congreso Nacional aplicó el artículo 205 de la Constitución como fundamento de la destitución, por supuestas “irregularidades administrativas”, lo cierto es que los magistrados destituidos carecían de funciones administrativas y dicho dispositivo no determinaba las conductas que resultaban reprochables disciplinariamente ni las sanciones aplicables.
4. Por su parte, el Estado reconoce expresamente esta violación ante la ausencia de un procedimiento y de causales para la destitución de los altos juzgadores en el ordenamiento jurídico interno. La Corte IDH consideró que efectivamente la destitución fue impuesta sin que existiera un fundamento legal respecto de las causales y la sanción aplicables, por lo que declaró la violación del artículo 9 de la Convención Americana.
5. Lo anterior lo consideramos un avance en la jurisprudencia, ya que en casos previos, ante la ausencia de procedimiento para la destitución, la Corte IDH no declaró la violación al artículo 9. En efecto, en el reciente caso *Aguinaga Aillón Vs. Ecuador* de 2023, la mayoría sostuvo que “debido al tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso Nacional, no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatorio”; por lo que no examinó “el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención”[[78]](#footnote-79). Ese mismo criterio se sostuvo en los *Casos Quintana Coello* y *Camba Campos* contra Ecuador de 2013, en el mismo contexto de cese masivo de jueces.
6. En nuestro voto parcialmente disidente en el referido caso *Aguinaga Aillón Vs Ecuador*[[79]](#footnote-80), consideramos que la Corte IDH debió haber entrado al análisis de lo argumentado y pedido tanto por la Comisión Interamericana como por los representantes de la víctima, y declarar la violación al principio de legalidad, en tanto el acto por el cual el Congreso cesó de su cargo a la víctima como integrante del Tribunal Supremo Electoral, se realizó fuera del marco constitucional y legal, imponiendo una “sanción de facto”[[80]](#footnote-81).
7. En efecto, en el caso *Aguinaga Aillón Vs. Ecuador* de 2023, consideramos lo siguiente, que resulta aplicable al presente caso:

28. En los referidos casos Quintana Coello y Camba Campos, el Estado reconoció su responsabilidad internacional respecto a la violación del artículo 9 de la Convención Americana relacionada con el cese de los juzgadores. En el segundo de los casos mencionados (Camba Campos), el Estado aceptó su responsabilidad internacional por la violación de dicho dispositivo “en virtud de que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de las presuntas víctimas”. El Estado precisó que “si bien es cierto el Congreso Nacional podía efectuar un análisis constitucional y legal, éste debía contener mecanismos claros para someter a revisión la duración y estabilidad de los cargos de los ex vocales del Tribunal Constitucional, la falta de certeza legal respecto de las causales de separación de los ex magistrados le impone al Estado reconocer su responsabilidad internacional al respecto” (subrayado nuestro).

29. En el presente caso relativo a la destitución de la víctima como vocal del TSE, la mayoría consideró que, dada la falta de competencia del Congreso Nacional para cesar en el cargo al señor Aguinaga Aillón, no era necesario analizar si la decisión del cese del señor Aguinaga Aillón constituyó un acto sancionatorio a la luz del artículo 9 de la Convención. Es en este punto que consideramos que la mayoría omitió un aspecto central del caso al no analizar si se trató de una sanción —como de hecho fue— y realizar un análisis de sus consecuencias. En ese sentido, la omisión de la mayoría debilitó el análisis jurídico de las violaciones ocurridas en perjuicio del señor Aguinaga Aillón, la cual fue resultado, a nuestro juicio, de una decisión sancionatoria y abiertamente contraria por parte del Congreso Nacional a las garantías reforzadas que brinda la Convención a favor de los operadores de justicia.

30. En efecto, contrario al análisis de la Sentencia, consideramos que era preciso tener en cuenta que, si bien la decisión del Congreso Nacional no constituyó una sanción penal, ni una sanción administrativa per se, el cese de los vocales del TSE se produjo dentro de un contexto político convulso que tenía el objetivo de alterar la integración de los órganos decisores de mayor jerarquía dentro del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral, con la finalidad de favorecer los intereses de grupos políticos y evitar el enjuiciamiento del entonces Presidente de la República y teniendo en cuenta que existían procesos penales pendientes en la Suprema Corte respecto de un expresidente, y en los cuales eventualmente las Altas Cortes adoptarían una decisión.

31. En ese sentido, nos parece claro que el cese del señor Aguinaga Aillón, así como del resto de magistrados y vocales cesados de las Altas Cortes constituyó, en el plano material, una sanción encubierta que impactó la esfera laboral, económica y personal de los cesados. En consecuencia, consideramos, tal como lo hicieron la Comisión y los representantes, y como lo reconoció el Estado en los dos casos anteriores (casos Quintana Coello y Camba Campos), que el acto legislativo por medio del cual fue cesado el señor Aguinaga Aillón tuvo naturaleza sancionatoria, y en esa medida constituyó una expresión del poder punitivo del Estado que debió analizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Convención; teniendo en cuenta que a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, dicho precepto no solo aplica en materia penal, sino también en procesos y procedimientos sancionatorios .

32. Cabe recordar que, para fundamentar la aplicabilidad del artículo 9 a los procedimientos de naturaleza administrativa o disciplinaria, desde el caso Baena Ricardo vs. Panamá, la Corte IDH se ha referido a la similitud de sus efectos sobre los derechos de los acusados, en la medida en que ambos “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas”. En este caso, no cabe duda de que el proceso ad hoc llevado a cabo contra la víctima no sólo tenía como finalidad restringir sus derechos, sino que efectivamente logró ese propósito al promover la destitución del señor Aguinaga Aillón, por lo que los estándares de legalidad derivados del citado dispositivo convencional son plenamente aplicables al caso objeto de análisis.

33. En la propia Sentencia, siguiendo los dos casos anteriores de hace una década, se reconoce que “la unión del gobierno de turno con el partido político que lideraba el expresidente Bucaram muestra indicios sobre cuáles habrían podido ser los motivos o propósitos para querer separar a los magistrados de la Corte Suprema y los vocales del Tribunal Constitucional, particularmente, la existencia de un interés en anular los juicios penales que llevaba a cabo la Corte Suprema en contra del expresidente Bucaram”.

34. Como se expresó en la sentencia en el caso Quinta Coello y otros, cuyo contexto es el mismo del presente caso, “la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el Presidente en funciones y un ex presidente”. Lo anterior fue determinante en aquel caso para que el Tribunal Interamericano concluyera que existió un “abuso de poder” como una característica más del tipo de violación a la faceta institucional de la independencia judicial.

35. Además, en el referido caso Quintana Coello y Otros, el propio Estado reconoce la violación del artículo 9 de la Convención Americana, al considerar que la actuación del Congreso Nacional “pudo entenderse como procedimiento ad-hoc de carácter sancionatorio”.

36. De esta manera, estimamos que la Corte IDH debió pronunciarse sobre lo alegado y expresamente pedido por la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima respecto de la violación al artículo 9 de la Convención, dada la gravedad de los hechos y atendiendo a las motivaciones reales que originaron el cese de los integrantes de las Altas Cortes en Ecuador al momento de los hechos. No debe pasar inadvertido que en la propia Sentencia se reconoce “un actuar intempestivo totalmente inaceptable” por parte del Congreso Nacional y que dados los hechos “es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello

37. Así, teniendo como punto de partida que el acto de cese fue materialmente sancionatorio, la Sentencia debió señalar que la Resolución No. 25-160 no estableció la existencia de causales por las cuales fueron cesados los vocales del TSE, sino que fueron cesados por la supuesta ilegalidad de su nombramiento realizado casi dos años antes. La Constitución Política de 1998 otorgaba competencia al Congreso Nacional para remover de su cargo a los vocales del TSE por medio de un juicio político, o por fiscalización, pero no por la ilegalidad del proceso de nombramiento. Lo anterior implicó que los vocales fueron cesados en aplicación de causales y procedimientos distintos a aquellos establecidos en la ley, lo que debió ser analizado a la luz del principio de legalidad.

38. En efecto, el artículo 9 de la Convención Americana establece que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable” y que no es posible “imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”. La Corte IDH ha interpretado que estos mandatos son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que su alcance se extiende en materia sancionatoria administrativa. Por analogía también se puede extender el criterio antes señalado a procedimientos sancionatorios de facto, como al que fue sometido el señor Aguinaga Aillón.

39. Así, era necesario abordar y analizar la verdadera motivación que originó la destitución de la víctima, y si al tener una motivación sancionatoria este procedimiento podría considerarse como “un procedimiento sancionatorio de facto”, debido a su naturaleza y la finalidad que perseguía, lo cual, a nuestro juicio, ocurrió en el caso del señor Aguinaga Aillón.

40. En definitiva, sanciones legislativas como la aplicada en el presente caso pueden tener efectos similares a las sanciones administrativas y penales, en la medida en que implican el menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es necesario extremar las precauciones para que la interposición de ese tipo de sanciones se haga con estricto respeto a los derechos de las personas y luego de una cuidadosa verificación de la existencia de una conducta contraria a derecho.

41. En ese sentido, es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida o pueda serlo, antes de que ocurra la acción o la omisión que la contraviene y que se pretende sancionar. En este caso consideramos que el señor Aguinaga Aillón, al no ser removido del cargo por el Congreso mediante juicio político o fiscalización, fue cesado sin una causal previamente establecida y en un procedimiento no previsto por la ley, lo que constituyó un claro incumplimiento del principio de legalidad en términos del artículo 9 de la Convención Americana.

1. Es cierto que las normas que regulan las causales de destitución de los jueces y juezas no exigen el mismo nivel de precisión que se espera de las normas penales[[81]](#footnote-82), pero ello no puede confundirse con la libertad del ente juzgador de invocar las razones que quiera, reduciendo el instituto del juicio político a un mero producto de contingencias políticas.
2. Como sostuvimos en nuestro voto en el caso *Cajahuanca Vásquez Vs. Perú,* el carácter abierto de las causales de enjuiciamiento de los magistrados “no exime, en automático, la obligación del Estado respecto de la generación de criterios objetivos de la interpretación que sean previos y pongan un límite a la posible aplicación arbitraria de dichas normas,ya sea en la vía normativa o en la vía jurisprudencial; en especial cuando esas decisiones impactan en la independencia de la judicatura al aplicarse la máxima sanción como es la destitución de un juzgador, por lo que se requiere una motivación reforzada que despeje toda duda de arbitrariedad”[[82]](#footnote-83) .
3. Así, en estos procesos, el texto amplio de la norma que establece las causas que pueden dar lugar al cese del magistrado debe complementarse con la justificación fundada emitida por el órgano juzgador que demuestre la inequívoca subsunción de la conducta del acusado en las hipótesis que autorizan su destitución. En línea con lo que destacamos en aquella ocasión, la observancia del principio de legalidad comulga directamente con la propia garantía de la independencia judicial:

22. Por supuesto, no se trata de eximir de todo tipo de responsabilidad a los integrantes de la judicatura de posibles actos de corrupción, sino que se trata de que precisamente las causales —en las cuales se vean involucrados este tipo de conductas—, tengan la mayor certeza al momento de ser aplicadas, puesto que las decisiones por las cuales se destituyen a juzgadores deben carecer de toda arbitrariedad, finalidad última que se pretende salvaguardar mediante las garantías que se le aplican a la independencia judicial y, en todo caso, que las juezas y jueces en definitiva no se vean sometidas a presiones internas y externas.[[83]](#footnote-84)

1. En este contexto, la sentencia del caso *Gutiérrez Navas v. Honduras es* paradigmática al confirmar que el artículo 9 de la Convención es exigible en los juicios políticos[[84]](#footnote-85). La sentencia también evoca la dimensión procesal del principio de legalidad al afirmar que el mandato del citado precepto presupone que “las personas tienen derecho a ser juzgadas con arreglo a procedimientos previos y legalmente establecidos”[[85]](#footnote-86). En otras palabras, no basta, desde un punto de vista material, con que las conductas típicas y las posibles sanciones estén prescritas por la ley. También deben estarlo los procesos que dan lugar a su aplicación. Tal comprensión requiere una lectura en conjunción con las garantías establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Convención, que incluyen el conocimiento previo de los motivos por los que se acusa a la persona, un plazo razonable para la defensa y el derecho a ser oído por el órgano judicial. Ante todo, el procedimiento del juicio político debe describirse detalladamente en la ley[[86]](#footnote-87), lo que incluye sus fases, plazos, oportunidades de intervención del acusado y consecuencias jurídicas.
2. Como es evidente, ninguna de estas condiciones se cumplió en este caso. La base jurídica de la demanda presentada contra las víctimas en 2012 fue el artículo 205(20) de la Constitución Política de Honduras, que otorgaba al Congreso Nacional las siguientes facultades:

Artículo 205. Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes: […]

20. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Publico, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas.

1. Como bien señala la sentencia, “la norma no confiere al Congreso Nacional la facultad de destituir a los magistrados de la Corte Suprema. Las partes tampoco indicaron disposiciones de carácter legal que atribuyeran al Congreso Nacional tal competencia”[[87]](#footnote-88). Además de la falta de competencia, la legislación vigente en la época no prescribía procedimientos, causas de remoción o sanciones aplicables a las autoridades mencionadas en el artículo 205. El juicio político, en estos términos, se convirtió en un expediente arbitrario y en un verdadero instrumento de persecución política, ilustrando los riesgos derivados de la delegación genérica y desproporcionada de facultades jurisdiccionales al Poder Legislativo sin las correspondientes garantías de legalidad y debido proceso.
2. La extrema vaguedad de la disposición constitucional y la inexistencia de una norma que regulara el procedimiento de juicio político se vieron agravadas por el hecho de que la destitución de las víctimas fue promovida no por su conducta, sino por la disconformidad de la coalición política mayoritaria con el contenido de las decisiones que habían adoptado en el ejercicio regular de la judicatura. Este conjunto de factores llevó a la Corte IDH a reconocer por primera vez una violación del artículo 9 de la Convención Americana en un juicio político.
3. En suma, estimamos un avance en la jurisprudencia interamericana declarar en el presente caso la violación al principio de legalidad, a diferencia de los tres casos anteriores resueltos por este Tribunal sobre destitución masiva de altos juzgadores, en los que a pesar de ser invocada expresamente por la Comisión y los Representantes, y reconocida la violación por el propio Estado, no se declaró la violación al artículo 9 de la Convención Americana.
   1. Derecho a un recurso efectivo en los juicios políticos
4. La observancia de las garantías judiciales y del principio de legalidad en el marco de los juicios políticos -y la consiguiente salvaguarda de la independencia judicial en el caso de los procesos incoados contra los jueces y juezas- sólo pueden ser plenamente eficaces si están sometidos a un control judicial externo en el curso de dichos procesos, permitiendo a los acusados impugnar los actos ilegales y recurrir de las prácticas que puedan vulnerar sus derechos, evitando así decisiones arbitrarias.
5. La posibilidad de revisión judicial de estos procesos se ha erigido históricamente como una de las principales disputas doctrinarias en la materia. Bajo argumentos basados en la competencia exclusiva del Poder Legislativo[[88]](#footnote-89) o en la supuesta naturaleza política del instituto, se sostuvo que el Poder Judicial no debía tener competencia para conocer y juzgar los recursos contra las decisiones dictadas en los juicios políticos[[89]](#footnote-90).
6. Frente a la tesis de que los procesos de *impeachment* son “cuestiones políticas” y, por tanto, inmunes al control judicial, Raoul Berger nos recuerda que las cuestiones políticas no escapan necesariamente al control judicial, del mismo modo que las cuestiones constitucionales son también esencialmente políticas[[90]](#footnote-91) . En otras palabras, aunque se intente caracterizarlos como procedimientos exclusivamente políticos -lo que ya se ha demostrado que no es el caso-, no se podría aislar los juicios políticos a la esfera exclusiva del control parlamentario. Como sostiene el referido autor, negar la posibilidad de revisión judicial de los procedimientos de *impeachment* supondría rechazar un mecanismo de control crucial sobre situaciones que afectan al “sistema nervioso central de la separación de poderes”[[91]](#footnote-92) .
7. Como recuerda el experto Siro de Martini, la posibilidad de demandar al poder judicial desempeña un papel esencial en la protección de la independencia judicial. En sus palabras, “la existencia de alguna instancia de control sobre las decisiones de los juicios políticos previene que el instituto sea utilizado para avasallar a la magistratura. De lo contrario, no existiría ningún reaseguro institucional de que este instituto no será utilizado de manera antojadiza, para perseguir a jueces y juezas disidentes”[[92]](#footnote-93) .
8. El problema precede al menoscabo de la independencia judicial. Se trata, sobre todo, de la idea fundamental de que todo acto estatal debe estar sujeto a alguna forma de control, como elemento del propio Estado de Derecho[[93]](#footnote-94). Debe recordarse que, de acuerdo con los cánones de la jurisprudencia interamericana, el respeto a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, entre las que se encuentra el derecho a recurrir el fallo establecido en la línea “h”, es exigible en todo tipo de procesos, independientemente de su naturaleza jurídica[[94]](#footnote-95).
9. Asimismo, el derecho a un recurso efectivo derivado del artículo 25 de la Convención juega un papel tan importante en el orden convencional -debido a su instrumentalidad en la salvaguarda de los demás derechos prescritos en la Convención- que ha sido catalogado como una disposición que no puede ser suspendida, cualesquiera que sean las circunstancias jurídicas o políticas[[95]](#footnote-96). La necesidad de ofrecer al acusado el acceso a la protección judicial en los juicios políticos adopta, por tanto, la forma de un deber positivo del Estado, que ha sido expresamente reconocido por la Corte IDH desde el caso del Tribunal Constitucional contra Perú[[96]](#footnote-97):

94. Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.

1. Este entendimiento ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Corte IDH[[97]](#footnote-98) y fue confirmado en la sentencia dictada en el presente caso, que reconoció la inexistencia de recursos contra la decisión dictada por el Congreso Nacional, así como la ineficacia del recurso de amparo interpuesto por las víctimas:

En el presente caso, esta Corte advierte que la destitución de las presuntas víctimas se produjo sin que existiera un fundamento legal que le confiriera tal competencia al Congreso Nacional ni que definiera el procedimiento aplicable. Por esta razón, tampoco estaba regulada la existencia de un recurso que se pudiera interponer en contra de la decisión del Congreso Nacional. Ante tal panorama, a escasas hora de haber sido destituidas, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de amparo que fue resuelto por una Sala Especial, cuya conformación fue decidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en respuesta a la inhibición de los magistrados de la Sala de lo Constitucional y de una Sala Especial previamente conformada por magistrados de la misma Corte.[[98]](#footnote-99)

1. A partir de estas reflexiones, la Corte IDH concluyó que “el Estado violó sus obligaciones de respeto y garantía, así como la de adoptar disposiciones de derecho interno, a propósito del derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas toda vez que no garantizó su acceso a un recurso efectivo”[[99]](#footnote-100).

# La adecuación normativa como medida de no repetición y el control de convencionalidad en el presente caso

1. Las violaciones a los derechos de las víctimas a la legalidad, a las garantías judiciales y a la protección judicial, como hemos visto, se produjeron en el contexto de un proceso de destitución arbitrario conducido por el Congreso Nacional, promovido en ausencia de un marco normativo que estableciera la competencia, los procedimientos, las causales y las sanciones aplicables a los acusados, situación que también violó el deber estatal de adecuar el derecho interno.
2. El escenario al momento de los hechos, por lo tanto, era la ausencia total de una ley que regulara los juicios políticos. La situación cambió con la publicación del Decreto 231-2012, en 24 de enero de 2013, que reformó la Constitución Política de Honduras en temas relacionados con el enjuiciamiento político de servidores públicos.
3. El artículo 205 fue reformado para establecer, en su numeral 15, que corresponde al Congreso Nacional “Realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Especial de Juicio Político, a los servidores públicos y por las causas establecidas en el Artículo 234 de esta Constitución”. La *Ley Especial de Juicio Político* a laque se refiere la Constitución fue promulgada pocos meses después de la reforma constitucional, mediante el Decreto 51 del 5 de abril de 2013.
4. La reforma evidentemente trajo avances en relación al escenario normativo vivido por las víctimas, al establecer el procedimiento a seguir por el Congreso Nacional, así como las causales que dan lugar a la remoción de personas sujetas a juicio político. Sin embargo, como se verá a continuación, la nueva legislación aún dista mucho de los *estándares* básicos que deberían regular la remoción de funcionarios públicos, especialmente cuando afectan también a jueces.
5. La identificación de lagunas de protección en el ordenamiento jurídico vigente llevó a la Corte IDH a aceptar las garantías de no repetición solicitadas por la Comisión y los Representantes para ordenar la adecuación de estas normas a los preceptos establecidos en la Sentencia. La preocupación de la Corte IDH se centró en los siguientes aspectos:

Al respecto, la Corte destaca en particular la vaguedad e imprecisión de la causal de destitución relativa a la eventual lesión del interés nacional y la contradicción entre las acciones u omisiones de los jueces y las políticas del Estado; la prohibición de todo recurso judicial frente a las destituciones que resulten de un juicio político; y la inexistencia de garantías que permitan evitar que la aplicación de esta figura lleve a ceses masivos y arbitrarios de jueces y juezas.[[100]](#footnote-101)

1. También el Tribunal recuerda que las distintas autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex oficio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana. En este sentido, “en la aplicación de las normas actualmente vigentes en materia de juicio político de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana, incluyendo lo relativo a la importancia del respeto al principio de legalidad, la independencia judicial, la garantía de estabilidad laboral, los derechos políticos, las garantías judiciales y la protección judicial de los magistrados”[[101]](#footnote-102).
2. Antes de examinar sustancialmente las medidas otorgadas por la Corte IDH, es necesario destacar que ellas consolidan un importante movimiento en la jurisprudencia interamericana de otorgar un amplio alcance temporal a las garantías de no repetición, partiendo de la premisa de que el ámbito de competencia de la Corte IDH para ordenar la adecuación de leyes y actos normativos incluye disposiciones -aunque no se hayan aplicado en el caso concreto o ni siquiera estuvieran vigentes- cuya reforma es imprescindible para evitar que violaciones similares vuelvan a ocurrir.
3. Al respecto, cabe aclarar que no es la primera vez que la Corte IDH dicta medidas de no repetición respecto de normatividad no aplicada al caso. No debe soslayarse que las garantías de no repetición tienen como finalidad evitar que se vuelvan a cometer violaciones a la Convención Americana por las mismas causas que originaron la violación en el caso concreto.
4. Precisamente un entendimiento cabal de las obligaciones estatales derivadas del artículo 2 de la Convención Americana permite ordenar este tipo de reparaciones, dirigidas a la adecuación normativa y de prácticas contrarias al tratado internacional, inclusive si no se han aplicado al caso concreto, pero están íntimamente relacionadas con las violaciones declaradas en la sentencia.
5. En efecto, tal y como lo señalamos en un voto conjunto reciente[[102]](#footnote-103), reflexionando sobre los alcances del artículo 2 de la Convención Americana, la propia Corte IDH ha sostenido que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. Así, el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)[[103]](#footnote-104).
6. Como lo señalamos en esa oportunidad, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno se presenta en dos vertientes[[104]](#footnote-105). Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[[105]](#footnote-106). Cabe aclarar que dicha disposición convencional no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta[[106]](#footnote-107).
7. En este sentido, por ejemplo, de manera reciente, la Corte IDH ordenó como medida de no repetición en el *Caso Tzompoxtle Tecpile y Otros Vs. México*[[107]](#footnote-108), la adecuación de la normativa interna que no fue aplicada al caso concreto, debido a que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención Americana persisten.
8. Una cuestión similar enfrentó la Corte IDH en el caso *Viteri Ungaretti vs. Ecuador*, en el cual el Tribunal ordenó al Estado modificar las normas que regulan los canales de denuncia de irregularidades en las Fuerzas Armadas. Aunque las disposiciones legales eran supervenientes a los hechos del caso, la Corte IDH entendió que la medida era necesaria para garantizar la protección de los denunciantes[[108]](#footnote-109). En voto individual a dicha sentencia, se señaló que:

82. Esto no significa, por supuesto, que la Corte IDH esté operando una modalidad “abstracta” de control de convencionalidad o que esté dotada del poder de revisar discrecionalmente todas y cada una de las leyes que considere conveniente. El ejercicio del control sigue vinculado al examen incidental de la norma en comparación con la Convención. Es decir, no se recurre a vía propia y específica de analizarla separadamente de las circunstancias materiales en las que se produjo la violación. La Sentencia demuestra una vez más que el criterio que atrae la competencia del Tribunal para revisar actos normativos internos debe buscarse no en la aplicación de la norma en perjuicio de las víctimas, sino en la pertinencia de su reforma para satisfacer el deber del Estado de prevenir nuevas violaciones en el contexto de medidas de no repetición[[109]](#footnote-110).

1. Una vez superada la cuestión de si la Corte IDH *puede* examinar actos normativos dictados *ex post* facto, es necesario determinar por qué *deben* reformarse estas disposiciones.
2. El artículo 234 de la Constitución Política de Honduras establece las causas generales que autorizan la apertura del proceso de juicio político, los cargos sujetos al mismo, así como sus consecuencias jurídicas. También estipula que el juicio político y sus efectos no estarán sujetos a control judicial:

Art. 234. Procede el Juicio político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, Corporaciones Municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político.

(…)

La implementación del Juicio Político y sus efectos no son sujetos de control jurisdiccional y el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

El Juicio Político consta de dos (2) etapas, la etapa investigativa que durará lo establecido en la Ley especial que al efecto se emita y la etapa de discusión y votación que durará hasta cinco (5) días, contados desde la presentación del informe al Pleno por parte de la Comisión Especial.

1. La *Ley Especial de Juicio Político,* por su parte, ofrece un mayor -aunque todavía insuficiente- nivel de detalle en relación con el marco establecido por la Constitución. En su artículo 5, la ley describe las tres causas que autorizan un juicio político:

1) Denuncia grave en el desempeño en su cargo: Es cuando el servidor público realiza acciones orientadas a ejercer actividades ilegales o recibir beneficios de negocios incompatibles con las funciones y responsabilidades que le competen, así como aquellas que impone sobre otros, para lograr objetivos personales fuera del marco legal debido a su superior posición como autoridad del Estado;

2) Actuaciones contrarias à la Constitución de la República o el Interés Nacional: Es la realización de acciones u omisiones que manifiestamente sean contrarias a las funciones, obligaciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República para el cargo que desempeña o que lesiona el Interés Nacional por ser contradictoria con las diferentes políticas de Estado;

3) Negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo: La negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo; manifieste impericia, malicia o adolezca de enfermedad que le limite actuar con diligencia y ocasionen perjuicio al interés público.

1. Como se señala en la sentencia y en la intervención del perito Nery Roberto Velásquez[[110]](#footnote-111), de entrada, llama la atención la disposición que permite la inhabilitación de funcionarios públicos cuya conducta *“lesiona el interés nacional por ser contradictoria con las diferentes políticas de Estado”*, contenida en el artículo 5.2 *supra*. A diferencia de lo que se afirma en la sentencia, no se trata de un problema restringido a la vaguedad de la terminología adoptada por el legislador, sino de una incompatibilidad frontal con la garantía de independencia judicial y el principio de separación de poderes.
2. En otras palabras, el mero hecho de que un determinado magistrado de la Corte Suprema votara a favor de la inconstitucionalidad de una ley que comprende determinada política pública ya autorizaría, según el tenor literal del artículo 5.2, la apertura de un juicio político en su contra. Baste señalar que una situación idéntica fue utilizada como justificación para el despido de las víctimas: el hecho de que los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hubieran declarado, por mayoría, que la *Ley Especial de Depuración Policial* erainconstitucional[[111]](#footnote-112)*.* El libelo acusatorio que motivó el enjuiciamiento es meridianamente claro: “la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional (...) no es congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Legislativo y Ejecutivo”[[112]](#footnote-113).
3. En este punto, es importante subrayar que el diseño institucional del juicio político debe ser consciente de los riesgos asociados a su uso con el fin de sancionar a los jueces por el contenido de sus decisiones. Para la inconformidad con el mérito de una sentencia, el remedio adecuado debería ser siempre el recurso judicial, y nunca el ataque al juez. Como nos recuerda Daniel Freedman, “[n]o sería admisible que un magistrado sea destituido sólo porque su decisión es cuestionable, ni aun cuando fue revocada por el tribunal superior. Por el contrario, es deseable que los magistrados resuelvan según su leal saber y entender, aun cuando existan otras interpretaciones posibles del Derecho que no los convenzan o aun cuando la valoración probatoria podría ser diferente”[[113]](#footnote-114) .
4. La posibilidad de destituir a un juez por la mera contradicción de sus decisiones en relación con los otros poderes del Estado es posiblemente la amenaza más grave al principio de independencia judicial, tanto en su dimensión individual como institucional, ya que coloca al juez bajo la sombra constante de la responsabilidad política.
5. Como afirmó la Corte IDH en el caso *Ríos Avalos vs. Paraguay*, la primacía de la independencia impide que los jueces puedan ser responsabilizados por sus fallos y votos[[114]](#footnote-115) . Si el magistrado de la más alta corte del país puede ser sancionado por ir en contra de las políticas del Ejecutivo o del Legislativo, la propia racionalidad del control de constitucionalidad se desmorona, vaciando al Poder Judicial de sus funciones básicas y reduciéndolo a una fuerza auxiliar del Ejecutivo y del Legislativo.
6. Como explica Joseph Raz, “[l]as normas relativas a la independencia del poder judicial -el método de nombramiento de los jueces, la seguridad de su mandato, la forma de fijar sus salarios y otras condiciones de su cargo- están diseñadas para garantizar que estén libres de presiones externas y sean independientes de cualquier autoridad *excepto la de la ley*. Por lo tanto, son esenciales para la preservación del Estado de Derecho”[[115]](#footnote-116).
7. Así, socavar la independencia judicial significa reducir la probabilidad de congruencia entre la ley y su aplicación por parte de los funcionarios, considerado uno de los principios del Estado de derecho[[116]](#footnote-117). Jueces atemorizados por la amenaza de ser destituidos arbitrariamente empezarán a llevar casos y dictar sentencias a gusto del gobierno de turno y al margen del Estado de derecho.
8. El ejemplo hondureño del artículo 5.2 de la *Ley Especial de Juicio Político* es la perfecta ilustración de las razones por las que los procesos políticos, especialmente cuando afectan a los magistrados, deben ser regulados de acuerdo con la garantía de independencia judicial, en la medida en que representan uno de los puntos más delicados de equilibrio entre los Poderes[[117]](#footnote-118), de manera que cualquier espacio para la arbitrariedad puede tener consecuencias perjudiciales para la propia integridad del Estado de Derecho.
9. Aparte de la evidente incompatibilidad del citado precepto, el artículo 5.3 adolece de un contenido excesivamente vago, basado en expresiones que ofrecen un margen semántico prácticamente ilimitado al acusador, como “negligencia, incapacidad o incompetencia”, “malicia”, “impericia”. Sin criterios precisos de interpretación de las causales de destitución, se abre una peligrosa vía a la arbitrariedad, ocultando ataques políticos a la judicatura bajo acusaciones genéricas amparadas en los vagos términos de la ley.
10. Tanto constitucional como legalmente, el sistema jurídico hondureño también contiene una prohibición explícita de revisión judicial de los juicios políticos, en los términos del artículo 234 de la Constitución y del artículo 8 de la *Ley Especial de Juicio Político,* que dice lo siguiente:

Artículo 8 DE LA NATURALEZA DE EL JUICIO POLÍTICO. Por su naturaleza política, contra el procedimiento de Juicio político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial. El Decreto que emita el Congreso Nacional en el Juicio Político no requiere la sanción del Poder Ejecutivo.

Estas disposiciones institucionalizan la violación al derecho a la protección judicial identificada por la Corte IDH en el presente caso, consistentes no solo en la inexistencia de recursos disponibles en la época de los hechos, sino también en el rechazo de la acción de amparo interpuesta por las víctimas sin el examen sustancial de sus demandas.

1. Cláusulas de este tipo, sin embargo, no son inéditas en los precedentes de la Corte IDH. En el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, no sólo se frustraron los recursos de amparo de las víctimas, sino que éstas se enfrentaron al entendimiento de que el proceso de destitución de los magistrados constituía un “*hecho no justiciable”, por* su supuesto carácter político[[118]](#footnote-119). En el caso *Río Avalos y otros vs. Paraguay*, las víctimas también se enfrentaron a una prohibición expresa de recurrir las decisiones dictadas en el juicio político en su contra[[119]](#footnote-120). Tanto en el caso *Tribunal Constitucional vs. Ecuador* como en el caso *Aguinaga Ailón vs. Ecuador,* existióuna resolución del Tribunal Constitucional ordenando el rechazo de plano de cualquier acción interpuesta contra las decisiones del Congreso Nacional que destituyeron a magistrados de las cortes superiores del país[[120]](#footnote-121).
2. En todas estas ocasiones, la Corte IDH reconoció la violación del derecho a la protección judicial en los términos del artículo 25, lo que demuestra que normas como las contenidas en el ordenamiento jurídico hondureño, que establecen prohibiciones *a priori* de interposición de recursos en el marco de juicios políticos, son incompatibles con la Convención. Si, por un lado, esto no significa que la ley deba autorizar necesariamente una revisión del fondo de la decisión tomada por el parlamento[[121]](#footnote-122), por otro lado, la ley no puede hacer que estos procesos sean inmunes a cualquier forma de control de legalidad por parte del poder judicial.
3. Como sostuvimos anteriormente, debe garantizarse al acusado el derecho a protestar contra las violaciones al debido proceso legal que puedan ocurrir durante el juicio político. Así lo entiende, por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal de Brasil, en el que ha prevalecido la tesis de que “aunque el impeachment sea ciertamente una medida predominantemente política, no pueden ser excluidos del análisis del Poder Judicial los actos destinados a investigar los crímenes de responsabilidad que le dan origen, que se encuentran estrictamente vinculados a normas constitucionales o legales de carácter procedimental”[[122]](#footnote-123).
4. Por último, la Corte IDH ha llamado la atención sobre la falta de garantías en la ley para impedir la destitución masiva de magistrados en los juicios políticos[[123]](#footnote-124). El cese masivo de miembros del poder judicial es una de las formas más graves de menoscabo a la independencia judicial en su dimensión institucional, ya que afecta al Poder Judicial de forma sistémica.
5. Como se mostró en la sección anterior, la jurisprudencia de la Corte muestra que un gran número de los casos de juicios políticos han involucrado enjuiciamientos colectivos realizados por el Poder Legislativo. No se trata de una casualidad, sino de la movilización consciente de juicios políticos para alterar la composición de los órganos superiores del Poder Judicial, como forma de neutralizar el ejercicio contramayoritario de la función jurisdiccional.
6. El caso *Gutiérrez Navas vs. Honduras* ilustra perfectamente este fenómeno, ya que el proceso que condujo a la destitución de las víctimas se llevó a cabo con el claro propósito de sustituir la composición de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de manera que el órgano colegiado dejara de ser un obstáculo para la política de seguridad pública propuesta por el Ejecutivo. Además del grave daño que causan en el ámbito institucional, los ceses masivos también violan las garantías consagradas en la Convención desde una perspectiva subjetiva, pues no permiten individualizar adecuadamente la conducta atribuida a cada imputado, dificultando el ejercicio del derecho a la amplia defensa.
7. Los ejes que guían las garantías de no repetición ordenadas por la Corte IDH en la sentencia dan cuenta de la persistencia de las mismas causas que dieron origen a las violaciones identificadas: la posibilidad de destituir colectivamente a magistrados por emitir decisiones contrarias a las políticas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y la falta de recursos efectivos en el marco de los juicios políticos.
8. En este contexto, de poco serviría a la protección de los derechos humanos el reconocimiento de la violación del artículo 2 de la Convención si el Tribunal no estableciera remedios adecuados y suficientes para evitar que situaciones similares a las ocurridas a las víctimas vuelvan a repetirse. Las reparaciones otorgadas en la sentencia, por tanto, son el mejor ejemplo de la dimensión preventiva que deben tener los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

# La violación a los derechos políticos y al derecho a la estabilidad laboral de los magistrados destituidos (Artículos 23 y 26 de la Convención Americana)

1. El Estado de Honduras reconoce expresamente su responsabilidad internacional respecto de los derechos políticos como del derecho al trabajo (artículos 23 y 26 de la Convención Americana).
2. La presente sentencia sigue los criterios recientes sobre la destitución arbitraria de operadores de justicia, relativo al *caso* *Nissen Pessolani Vs. Paraguay* de 2022, —destitución de un fiscal— y al *caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador* de 2023 —destitución de un juez electoral—. En ambos casos, los hechos que generan la destitución arbitraria constituyeron violaciones tanto a los derechos políticos como al derecho al trabajo (en su dimensión de estabilidad laboral).
3. En efecto, como lo hemos expresado en otra ocasión, cada derecho tiene su propio ámbito de protección, lo que permite su incidencia simultánea y no excluyente, bajo una concepción global e integral de la protección de la persona humana[[124]](#footnote-125) .
4. Así, la dimensión global e integral de los derechos *desde la Convención Americana*, supone analizar los hechos a través de la incidencia simultánea de los artículos respectivos, bajo el presupuesto de que la hermenéutica más adecuada de la Convención es la que la aborda en su integridad, sin invocar un derecho humano en detrimento de los demás. Así, en aquella oportunidad, al distinguir los ámbitos de protección de estos derechos, señalamos que la estabilidad en el cargo desde la perspectiva del artículo 23.1.c del Pacto de San José, deviene del hecho *per se* de “ser funcionario público”; mientras que la estabilidad laboral, desde la perspectiva del artículo 26 del mismo tratado, se funda en la esencia de “ser trabajador”, con independencia de si pertenece a la rama pública o privada. Claramente un funcionario público es un trabajador, pero no todo trabajador es un funcionario público; por ello, entendemos que existe una doble protección, desde los artículos 23.1.c (derechos políticos) y 26 (derecho al trabajo), en el caso de trabajadores en el ejercicio de la función pública víctimas de ceses arbitrarios[[125]](#footnote-126). En efecto, los juzgadores, al desempeñar funciones de operadores de justicia, deben gozar de la estabilidad laboral como condición elemental y reforzada de su independencia para el cumplimiento de sus funciones[[126]](#footnote-127).
5. En el presente caso, al ser destituidos arbitrariamente los cuatro magistrados, se produce una violación al derecho de permanecer en el cargo (derechos políticos), como en su dimensión del derecho a la estabilidad laboral (derecho al trabajo)[[127]](#footnote-128). Esta apreciación constituye un reconocimiento respecto de la especificidad que gozan los derechos políticos como los derechos laborales para los funcionarios públicos, incluidos aquellos que ocupen altos cargos.
6. De ahí que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte IDH, en el presente caso se declara la violación de los derechos relativos al acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, previstos en el artículo 23.1.c de la Convención Americana (debido a que esta tiene su relación con la garantía de “estabilidad e inamovilidad del cargo”), así como de la “estabilidad laboral” como parte del derecho al trabajo de los juzgadores, protegido por el 26 del propio Pacto de San José.

**VI. Conclusión**

1. El caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* se suma a la cadena de precedentes de la Corte IDH en materia de garantía de independencia judicial y regulación procesal en el contexto de juicios políticos.
2. Estas reflexiones pretenden contribuir a una comprensión más profunda de los principales puntos abordados por la sentencia. Como se afirma en la propia decisión, las interpretaciones realizadas por la Corte IDH son vinculantes para las autoridades nacionales y, en términos de juicio político, es esencial que observen el principio de legalidad, la garantía de independencia judicial, así como la estabilidad laboral, los derechos políticos, las garantías judiciales y la protección judicial de los magistrados[[128]](#footnote-129).
3. En una región en la que, históricamente, estos procesos se han utilizado para debilitar la independencia judicial[[129]](#footnote-130), parece especialmente importante aclarar los parámetros normativos que definen la inconvencionalidad de utilizar el juicio político como subterfugio para socavar el Estado democrático de derecho.
4. La reconstrucción de la jurisprudencia interamericana en la materia ha revelado un patrón de conducta estatal caracterizado por el uso del juicio político contra los jueces de los tribunales superiores, generalmente de manera colectiva, y motivado por el desacuerdo con el contenido de las decisiones que han dictado, con el fin de neutralizar los obstáculos a los intereses políticos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
5. Este escenario recurrente al que se ha enfrentado la Corte IDH desde el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* ha permitido al Tribunal consolidar *estándares* fundamentales que deben ser observados por los Estados en materia de regulación de los juicios políticos y protección de la independencia judicial, especialmente en su dimensión institucional.
6. De ello se derivan las obligaciones estatales de promover el pleno cumplimiento de las garantías judiciales previstas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención en el curso de los juicios políticos; asegurar a los acusados el derecho a un recurso efectivo contra las violaciones al debido proceso legal, en los términos del artículo 25.1 de la Convención; garantizar el derecho de los magistrados a permanecer en el cargo público y a la estabilidad laboral, en línea con los artículos 23.1.c y 26 de la Convención; y, como se reconoce de manera innovadora; asegurar que los procedimientos que integran el juicio político, así como la conducta que lo autoriza, estén claramente establecidos en la ley, en cumplimiento del principio de legalidad prescrito en el artículo 9 de la Convención.
7. La sentencia dictada por la Corte IDH destacó, sobre todo, por utilizar estos *estándares en su* examen de la *Ley Especial de Juicio Político,* materializándolos en forma de garantías de no repetición dirigidas a reformar el marco normativo-institucional que rige los procesos de juicio político en Honduras. Con ello, la Corte sentó las bases para adecuar el ordenamiento jurídico hondureño con el fin de llenar las lagunas en la protección de la independencia judicial y de los derechos humanos y evitar que violaciones como las identificadas en este caso vuelvan a ocurrir. Lo cual, en definitiva, fortalece la vigencia del Estado de derecho y la democracia constitucional.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Rodrigo Mudrovitsch

Juez Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 46. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 47. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 51. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 54. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 62. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 26. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, punto resolutivo 4 en relación con los párrafos 148 a 166. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrs. 56.10-56.25 [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 63. [↑](#footnote-ref-10)
10. Peritaje rendido por Siro de Martini (expediente de prueba, folio 3254). [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 68. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH*. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Par. 198. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 64; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 55-56. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 184-187. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 222. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH*. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 223; Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 181. [↑](#footnote-ref-17)
17. Por ejemplo, Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409; Corte IDH. *Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419; Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. [↑](#footnote-ref-18)
18. Cabe señalar que en este caso no hubo un juicio político propiamente dicho, ya que el órgano argentino que impuso la sanción, es decir, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, no tiene una composición política mayoritaria. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párr. 57. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Párrs 27 y 28. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Párr. 31. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Párrs. 32 y 33. [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Párr. 38 y 39. [↑](#footnote-ref-24)
24. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 97. [↑](#footnote-ref-25)
25. Son contestes en afirmar la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el juicio político, los dictámenes periciales de Jorge Alejandro Amaya y José Ramón Cossío Díaz, rendidos en audiencia pública ante esta Corte, así como el dictamen pericial escrito de Roberto P. Saba. *Cfr*. Dictamen pericial suscrito por Roberto P. Saba (expediente de prueba, tomo VI, *affidávits*, folio 13282). [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH. *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párr. 66. [↑](#footnote-ref-27)
27. Al respecto, en 2006, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación al Estado paraguayo por “la falta de criterios objetivos en relación [con la] destitución de jueces, incluidos los de la Corte Suprema”, situación que, a decir del Comité, podría “menoscabar la independencia judicial”. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Paraguay, 24 de abril de 2006, Doc. CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 17. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 93-108. [↑](#footnote-ref-29)
29. La entonces Relatora especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados afirmó que ante las “tensiones” existentes entre la independencia judicial y la rendición de cuentas de juezas y jueces, este último concepto “deb[e] ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial”.*Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, Doc. A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 51 y 106. [↑](#footnote-ref-30)
30. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 76, 80 y 82, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrs. 204 y 206. [↑](#footnote-ref-31)
31. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra,* párr. 206. [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Párr.161. [↑](#footnote-ref-33)
33. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Párr. 91. [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 68. [↑](#footnote-ref-35)
35. Corte IDH. Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 71. [↑](#footnote-ref-36)
36. Corte IDH. Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383*,* párr. 57. [↑](#footnote-ref-37)
37. Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 97. [↑](#footnote-ref-38)
38. Son contestes en afirmar la exigencia de observar las garantías del debido proceso en el juicio político, los dictámenes periciales de Jorge Alejandro Amaya y José Ramón Cossío Díaz, rendidos en audiencia pública ante esta Corte, así como el dictamen pericial escrito de Roberto P. Saba. *Cfr*. Dictamen pericial suscrito por Roberto P. Saba (expediente de prueba, tomo VI, *affidávits*, folio 13282). [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte IDH. *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383*,* párr. 66. [↑](#footnote-ref-40)
40. Al respecto, en 2006, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación al Estado paraguayo por “la falta de criterios objetivos en relación [con la] destitución de jueces, incluidos los de la Corte Suprema”, situación que, a decir del Comité, podría “menoscabar la independencia judicial”. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Paraguay, 24 de abril de 2006, Doc. CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 17. [↑](#footnote-ref-41)
41. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70. Asimismo, *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149; Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, complementado por otros casos. [↑](#footnote-ref-42)
42. Peritaje rendido por Siro de Martini (expediente de prueba, folios 3261 y 3262). [↑](#footnote-ref-43)
43. Sabsay, Daniel A., “El juicio político a la Corte Suprema en la República Argentina”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional,* núm. 8 (2004): 493-519, pág. 506. [↑](#footnote-ref-44)
44. Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada,* Buenos Aires: EDIAR, 2008, T. III, pág. 195; Sabsay, Daniel A., "El juicio político a la Corte Suprema en la República Argentina", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional,* núm. 8 (2004): 493-519, p. 506. [↑](#footnote-ref-45)
45. Escrito de *amicus curiae*, presentado por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) y la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de American University Washington College of Law (AUWCL). [↑](#footnote-ref-46)
46. Escrito *amicus curiae* de la Fundación para el Debido Proceso y Claudia Martin, Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de American University Washington College of Law (expediente de fondo, folio 745). [↑](#footnote-ref-47)
47. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, voto del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrs. 72-73. [↑](#footnote-ref-48)
48. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, voto del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrs. 77-78. [↑](#footnote-ref-49)
49. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 118. [↑](#footnote-ref-50)
50. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 107 y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 107. [↑](#footnote-ref-51)
51. Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27; *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 63. [↑](#footnote-ref-52)
52. Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso Meza Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de junio de 2023. Serie C No. 493, párr. 61. [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 227; Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 109, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 138. [↑](#footnote-ref-54)
54. *Cfr.* Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrs. 190 y 207. Véase en el mismo sentido: *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 349 a 358; *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 132, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 157. [↑](#footnote-ref-56)
56. Corte IDH. *Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 171. [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo reparaciones y costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 142. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 149. [↑](#footnote-ref-59)
59. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 115 a 123. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 164. [↑](#footnote-ref-61)
61. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 137. [↑](#footnote-ref-62)
62. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70. Asimismo, *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149; *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, complementado por otros casos, tales como: *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464, párr. 84; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 76; *Caso Bendezú Tuncar Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 497, párr. 115. [↑](#footnote-ref-63)
63. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Baena Ricardo vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, y *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.**Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. [↑](#footnote-ref-64)
64. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 178. [↑](#footnote-ref-65)
65. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. [↑](#footnote-ref-66)
66. Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 75. [↑](#footnote-ref-67)
67. *Cfr.* Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. [↑](#footnote-ref-68)
68. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. [↑](#footnote-ref-69)
69. Corte IDH. *Cfr. Caso Baena Ricardo vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte IDH. *Ivcher Bronstein Vs. Perú.**Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. [↑](#footnote-ref-71)
71. *Cfr*. Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 178. [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. [↑](#footnote-ref-73)
73. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71*,* párr. 70, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr*.* 166. [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 165 y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 166. [↑](#footnote-ref-75)
75. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 125 a 127 y 129. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 120. [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 98. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 89. [↑](#footnote-ref-79)
79. Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483. Voto concurrente y parcialmente disidente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch. Véanse párrs. 5, 6, 26 a 41. [↑](#footnote-ref-80)
80. En efecto, como lo sostuvimos en nuestro voto conjunto de referencia, “El *carácter sancionatorio* de la destitución se advierte claramente de los hechos y el contexto del caso, en tanto que en realidad lo que motivó el cese masivo de los jueces de las tres Altas Cortes fueron los “acuerdos políticos” entre el entonces presidente de la República, Lucio Gutiérrez (debido a que los partidos de oposición preparaban un enjuiciamiento político por el delito de peculado) y la mayoría parlamentaria controlada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, cuyo líder era el ex Presidente de la República, Abdalá Bucaram Ortíz. Lo anterior claramente refleja, como lo expresa la Sentencia, “la existencia de un interés en anular los juicios penales que llevaba a cabo la Corte Suprema en contra del expresidente Bucaram”. Y ello explica palmariamente lo que realmente motivó la destitución de los jueces de las tres Altas Cortes y el nombramiento de otros juzgadores (prácticamente de manera inmediata), con la finalidad de cooptar institucionalmente a la cúpula de la judicatura”. Véase Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483. Voto concurrente y parcialmente disidente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch*,* párr. 6. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte IDH. *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509. Voto de los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 14. [↑](#footnote-ref-83)
83. Corte IDH*. Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509. Voto de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 22. [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte IDH*. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 121. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte IDH*. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 114. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte IDH*. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 120. [↑](#footnote-ref-87)
87. Corte IDH*. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 114. [↑](#footnote-ref-88)
88. BROSSARD, Paulo. *O Impeachment: Aspectos da responsabilidade política do Presidente da República.* Porto Alegre: Livraria Globo, 1965. p. 151. [↑](#footnote-ref-89)
89. En este sentido, autores como Jesse H. Choper sostienen que los impeachments entran dentro de la noción de “cuestiones políticas” y, por tanto, no pueden ser objeto de revisión judicial. Para él, “The role of impeachments in the constitutional structure suggests that they should not generally be subject to judicial review. The impeachment of judges in particular is, along with constitutional amendment, one of the two clearest means by which the Constitution provides a political check on the judicial power. That function would obviously be undermined if the courts were to assume any significant role in assessing the validity of the removal of judges”. En: CHOPER, Jesse H. *The political question doctrine: suggested criteria.* Duke Law Journal, v. 54, pp. 1457-1523, 2005, p. 1518. [↑](#footnote-ref-90)
90. BERGER, Raoul. *The impeachment*: *Constitutional problems.* Cambridge: Harvard University Press, 1973. p. 108. [↑](#footnote-ref-91)
91. BERGER, op. cit., p. 119. [↑](#footnote-ref-92)
92. Peritaje rendido por Siro de Martini (expediente de prueba, folio 3270). [↑](#footnote-ref-93)
93. Peritaje rendido por Siro de Martini (expediente de prueba, folio 3266). [↑](#footnote-ref-94)
94. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 125 a 127. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH. *Garantías judiciales en los estados de excepción (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, pp. 23 a 26. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 94. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 236; Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 134, y Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 104. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 137. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 139. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte IDH. Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 189. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 192. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH. *Caso Córdoba Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de septiembre de 2023. Serie C No. 505. Voto conjunto de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 5. [↑](#footnote-ref-103)
103. *Cfr*. Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costa*s. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 56, entre otros. [↑](#footnote-ref-104)
104. Corte IDH. *Caso Córdoba Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de septiembre de 2023. Serie C No. 505. Voto conjunto de los jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch, párr. 6. [↑](#footnote-ref-105)
105. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso *Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178. [↑](#footnote-ref-106)
106. *Cfr.* Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 57, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 254. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. *Caso Viteri Ungaretti vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. [o], párrs. 214 a 216. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. *Caso Viteri Ungaretti vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. [o]. Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 82. [↑](#footnote-ref-110)
110. Peritaje rendido por Nery Roberto Velásquez (expediente de prueba, folio 3231). [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 46. [↑](#footnote-ref-112)
112. Informe presentado por la Comisión Especial nombrada por el Congreso, contenido en Nota periodística denominada “Informe que provocó la caída de los magistrados” publicada en el Diario La Tribuna el 13 de diciembre de 2012 (expediente de prueba, folio 205). [↑](#footnote-ref-113)
113. FREEDMAN, Diego. *Algunos Problemas en el enjuiciamiento de magistrados.* In: ACUÑA, Edgardo Tobías et al. *Estudios de derecho público*. Buenos Aires: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2013. p. 666. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 107. [↑](#footnote-ref-115)
115. RAZ, Joseph. The Rule of Law and its Virtue. In: *The Authority of Law: Essays on Law and Morality*. Oxford: Oxford University Press, 1979, p. 210–227. p. 217. Subrayado nuestro. [↑](#footnote-ref-116)
116. FULLER, Lon L. *The Morality of Law*. Revised Edition. New Haven: Yale University Press, 1969. p. 39. [↑](#footnote-ref-117)
117. Para John Garvey, por ejemplo, la excesiva expansión de la supervisión política sobre el comportamiento judicial es uno de los factores que pueden amenazar el delicado equilibrio de poder en las democracias: " It is when we consider improvements like these that the tension between judicial ethics and judicial independence becomes most acute. Democratic control of the judiciary is a good thing, up to a point. Decisions about appointments, impeachments, and prosecutions are all made by politicians. But the institution of judicial review is fundamentally undemocratic. If we allow more political supervision than the text mentions we may upset a delicate balance of power and cause more harm than good.”. En: GARVEY, John H. *Judicial Discipline and Impeachment.* Kentucky Law Journal. Vol. 733, 1987-1988, p. 636. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 86.b. [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 150. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 232; Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 105. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 94. [↑](#footnote-ref-122)
122. Supremo Tribunal Federal de Brasil. Mandado de Segurança Nº 20.941-1, Magistrado Ponente Aldir Passarinho. Plenario, Juzgado el 9 de febrero de 1990. Voto del ministro Aldir Passarinho. [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 189. [↑](#footnote-ref-124)
124. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465. Voto razonado conjunto de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párrs. 33 a 43. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte IDH. *Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465. Voto razonado conjunto de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch, párrs. 7 y 33. [↑](#footnote-ref-126)
126. Voto concurrente y parcialmente disidente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rodrigo Mudrovitsch, en el caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador, *supra*. [↑](#footnote-ref-127)
127. En La sentencia se sigue la línea jurisprudencial de la Corte IDH iniciada en 2017, relativa a sostener que el derecho al trabajo está protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo vs. Perú, supra*, párrs. 142 y 145; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*,* Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C No. 344, párr. 192; *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, supra,* párr. 220; y *Caso Casa Nina vs. Perú, supra*, párrs. 103-110; Caso *Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 153-160; *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párrs. 107-111; *Caso Pavez Pavez vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párrs. 88-90; Caso *Guevara Díaz Vs. Costa Rica*, *supra*, párrs. 55-74; *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs*. *Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párrs. 128-133; *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay, supra*, párr. 101, y *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador, supra,* párr. 97. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 192. [↑](#footnote-ref-129)
129. Ver RÍOS-FIGUEROA, Julio, *Judicial independence: definition, measurement, and its effects on corruption. An analysis of Latin America*. Tesis doctoral, Universidad de Nueva York, Nueva York, 2006. Aunque en los últimos años se han producido avances en la independencia judicial en la región, existe la necesidad de mejoras institucionales en diversos aspectos, como se pone de manifiesto en el estudio comparado de de RIÓS-FIGUEROA, Julio. Institutions for Constitutional Justice in Latin America. In: HELMKE, Gretchen; RÍOS-FIGUEROA, Julio (Orgs.). *Courts in Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011, p. 27–54. [↑](#footnote-ref-130)